



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

18416/2022 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/  
EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.  
s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires,

**Y VISTOS:**

1. Experta ART S.A. apeló a fs. 221 la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 215/219, en la que se le impuso una multa de 181 MOPRES por transgredir lo dispuesto en el artículo 36 apartado 1, incisos b) y d) de la Ley 24.557, y en el artículo 2 de la Resolución SRT Nro. 198/16. Su memorial corre a fs. 223/236.

La sanción fue aplicada porque la aseguradora omitió cumplimentar su obligación con relación a los datos pendientes de regularización vinculados a juicios, mediaciones y profesionales no informados en el Registro Nacional de Litigiosidad (RE.NA.LI.) (v. fs. 215).

2. Los agravios de la apelante discurren por los siguientes carriles: *i)* cumplió sus obligaciones, y *ii)* la multa es desproporcionada, por lo que solicita se reducción.

3. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la aseguradora.

De un análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y de las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor, ello en tanto el ente está investido de las facultades de la ley para dictar reglas en tal sentido.

Las obligaciones que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los "incumplimientos", alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos "formales", sino de obligaciones que afectan -severamente- a los trabajadores.





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

La apelante obstaculizó las funciones de supervisión y control de la SRT, específicamente, con relación a la información brindada al Registro Nacional de Litigiosidad (RE.NA.LI.) del Sistema de Riesgos de Trabajo.

A mayor abundamiento, nótese que del total de 151 registros rechazados por los validadores activos, que no han sido normalizados, al vencimiento del plazo indicado en el requerimiento, se procedió a realizar el debido control respecto los datos declarados en el RE.NA.LI y se alcanzó un 68% de regularización. Al considerarse como aceptable un cumplimiento total de regularización mínimo de 80%, la proporción de registros pendientes de regularización es relevante.

La recurrente manifiesta que: *“...se agravia en tanto se afirme que esta Aseguradora no hubiere cumplimentado con su deber de información y que ello hubiere representado afectación alguna en las facultades de contralor, sin precisarse en forma concreta qué medidas se vio imposibilitada de adoptar, que actividad no pudo realizar o bien cuales resultarían los impedimentos concretos verificados con motivo de los hechos sancionados...”* (fs. 225), más esas argumentaciones de índole genérica no resultan útiles a fin de sustentar su defensa, poniendo de resalto la falta de negativa de la falta.

Ello porque la omisión de cumplir con el deber de informar constituye una conducta reprochable, ya que impide al organismo el ejercicio de su función de control, al imposibilitarse la obtención de la información necesaria para el cumplimiento de sus competencias.

Asimismo, la información que deben proveer las aseguradoras al organismo debe ser veraz, certera y correcta, más allá de las medidas que haya adoptado o no posteriormente la SRT.

El sistema de la Ley de Riesgos de Trabajo, prevé claramente que el cumplimiento de los deberes está a cargo de las aseguradoras, las cuales no pueden invocar errores, desinteligencias, extravíos y cualquier otra circunstancia interna en el manejo de las mismas como situaciones que tornen inoponible la imputación endilgada, y de esta manera pretender





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

exonerar su responsabilidad.

Por lo demás, sus actuaciones fueron valoradas en el dictamen de fs. 199/214, donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones -serias- para revocar lo decidido.

Es misión de las aseguradoras cumplir con la letra y espíritu de la Ley de Riesgos de Trabajo, para ello deben realizar todos aquellos actos tendientes a lograr su objetivo.

4. La accionada es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Una interpretación en otro sentido resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley atribuye al organismo superintendencial, que resultarían desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inc. "rr" de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece entre sus deberes, el de imponer a las administradoras las sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido esta Sala *in re*: "El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General de Justicia" del 12.06.1998, *idem in re* "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/organismos externos" del 19.05.2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el art. 32 inc. 1° de la ley 24.557.

5. En lo que hace a la solicitud de aplicación de la Resolución SRT Nro. 48/19 (v. fs. 229 y ss.), en tanto se comprueba que dicha





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

normativa fue específicamente considerada en el dictado de la resolución sancionatoria, al calificarse la infracción -teniendo en cuenta el relevante interés social protegido- como GRAVE 1 (fs. 217), nada cabe agregar.

6. A mérito de lo expuesto y atento la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala, "Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes AFJP s/ recurso de apelación", del 2.03.1999), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida.

7. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la SRT mediante sistema de DEOX.

8. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y devuélvase digitalmente al organismo de origen. Se hace saber que la presente resolución obra solo en formato digital.

9. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía Nro. 6 (conf. art. 109 RJN).

**MATILDE E. BALLERINI**

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

